

constancias prohibitivas que en dicho artículo se concretan han sido desestimadas.

Autorizada y declarada en concreto la utilidad pública de las instalaciones citadas por Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Soria de fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y de la modificación de su trazado por Resolución de la misma dependencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, a efectos de la imposición de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación solicitada, a la vista de que la construcción de la línea es imprescindible para situar energía eléctrica con suficiente potencia en una zona de la provincia de Soria deficientemente abastecida y poder atender la demanda existente de la misma con motivo de la iniciada expansión industrial en los Ayuntamientos de Agreda y Olvega, localidad esta última en la que existe una ampliación de planta industrial, cuya entrada en funcionamiento está demorada por falta de energía eléctrica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, número diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y en su Reglamento, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta y sitos en los términos municipales de Alconada y Soria (capital), con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada para la instalación proyectada por «Saltos Unidos del Jalón, S. A.», de una línea de transporte de energía eléctrica a cuarenta y cinco kilovoltios de tensión, desde el parque intermedio de la central hidroeléctrica de «Los Rabanos» (Soria) y final en la subestación de Agreda, con paso por la de Olvega; los aludidos terrenos y bienes radicantes en los mencionados términos municipales son los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente, que fué incluida en el anuncio que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Soria» número ciento cuarenta y dos, de trece de diciembre de mil novecientos sesenta y siete; número cuarenta, de tres de abril de mil novecientos sesenta y ocho; número ciento dieciocho, de once de octubre de mil novecientos sesenta y ocho; número ciento cuarenta y cinco, de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho; número dos, de ocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y número trece, de tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1003/1969, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Jocano (Alava).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Jocano (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Jocano (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de los terrenos pertenecientes a la Entidad Menor de Jocano (Ayuntamiento de Cuartango), delimitado de la siguiente forma: Norte,

Entidad de Sendadiano; Sur Entidad de Ullivarri y Ayuntamiento de Ribera Alta; Este, río Bayas y Entidades de Zuazo y Ullivarri y Oeste Entidades de Villamarva y Marinda. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1004/1969, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Moraza (Burgos).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Moraza (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Moraza (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término concejil del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Treviño (Burgos). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO